

Nº 39/SEC/26

Valparaíso, 20 de enero de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 18.036-05, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2

Número 12

Lo ha sustituido por el siguiente:

“12. En el artículo 41:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “1 de enero al 31 diciembre del año 2025”, por la siguiente: “1 de enero del año 2026 al 1 marzo del año 2027”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto, y así sucesivamente:

“Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66 de la ley Nº21.526, a fin de regular, a lo menos, las materias que dicha norma señala.

Esta resolución también regulará el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de la jornada de trabajo, en virtud de la modalidad prorrogada por este artículo.

Los jefes superiores de servicio implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo con la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso décimo, la frase “durante el mes de marzo del año 2026” por “durante los meses de mayo de los años 2026 y 2027”.”.

ARTÍCULO 8

Lo ha eliminado.

ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

Han pasado a ser artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, 14, 15 y 16 respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 17, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.- Prorrógase hasta el 1 de marzo de 2027 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N° 20.910 señalada en el artículo 61 de la ley N° 21.647.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

El Centro de Formación Técnica deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los trabajadores y trabajadoras no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Los Centros de Formación Técnica del Estado señalados en el inciso primero durante el mes de mayo de los años 2026 y 2027 informarán mediante oficio a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los Centros de Formación Técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 21.647, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en dicho artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Prorrógase hasta el 1 de marzo de 2027 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de las universidades estatales señalada en el artículo 65 de la ley N° 21.526.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y las funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

La universidad estatal deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y las funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de mayo de los años 2026 y 2027 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N° 21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.”.

ARTÍCULO 20

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Prorrógase hasta el 1 de marzo de 2027 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales en el artículo 64 de la ley N° 21.647. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y las funcionarias según lo defina el Gobernador Regional, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

El Gobierno Regional deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la

modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y las funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

El Gobernador Regional informará mediante oficio, durante el mes de mayo de los años 2026 y 2027 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero del artículo 64 de la ley N° 21.647 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 20.- En el artículo 67 de la ley N° 21.526:

1. Reemplázase en su inciso primero la expresión “al 2026” por “al 1 de marzo de 2027”.

2. Reemplázase en su inciso séptimo la frase: “durante el mes de marzo de los años 2024, 2025, 2026 y 2027” por la siguiente: “durante el mes de mayo de los años 2026 y 2027”.”.

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 21, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- En el artículo 68 de la ley N° 21.526:

1. Reemplázase en su inciso primero la frase “al 2026” por “al 1 de marzo de 2027”.
2. Reemplázase en su inciso séptimo la palabra “marzo”, por “mayo”.”.

ARTÍCULOS 23, 24, 25 y 26

Han pasado a ser artículos 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS 27 y 28

Los ha suprimido.

ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43

Han pasado a ser artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 44 y 45

Los ha suprimido.

ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59

Han pasado a ser artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 60 y 61

Los ha eliminado.

ARTÍCULO 62

Ha pasado a ser artículo 55, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 55.- En el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.719:

1. En el inciso primero:

a) Elimínase la frase “y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia”.

b) Reemplázase la expresión “dentro de los sesenta días anteriores a” por “seis meses antes de”.

c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo deberán nombrarse en la primera sesión que el Consejo celebre.”.

2. En el inciso segundo:

a) Reemplázase la expresión “en un solo acto y el Senado”. por el siguiente texto: “en un solo acto, en el período comprendido entre los 80 y los 60 días anteriores al plazo establecido en el inciso primero de este artículo. El Senado”.

b) Agrégase, a continuación de su punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la propuesta del Presidente de la República antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, dicha propuesta se entenderá aceptada sin

más trámite.”.

3. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de la dictación del decreto supremo que formalice el acuerdo del Senado, o del que deje constancia de la aprobación de la propuesta del Presidente de la República por omisión de pronunciamiento del Senado, los consejeros se entenderán nombrados desde la adopción del acuerdo del Senado o desde el vencimiento del plazo al que se refiere el inciso anterior. Mientras la presente ley no entre en vigencia, el Consejo sólo podrá ejercer las funciones que establecen los literales a), b), g) y h) del artículo 30 bis, y las que establece el artículo 30 ter de la presente ley, sin perjuicio de que cualquier instrucción o norma general que dicte sólo tendrá fuerza obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

4. En el inciso cuarto:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “noventa días”, la palabra “corridos”.

b) Reemplázase la expresión “la entrada en vigencia de la presente ley” por “su nombramiento”.

5. Incorpórase el siguiente inciso final:

“No podrán ser designados como miembros del primer Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales los integrantes de la comisión asesora ministerial denominada “Comisión Asesora Ministerial para la implementación de la nueva ley de Protección de Datos Personales”, creada por el decreto N° 12, de 2025, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

ARTÍCULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88

Han pasado a ser artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,

64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 89

Lo ha suprimido.

ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

Han pasado a ser artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 104

Lo ha suprimido.

ARTÍCULOS 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115

Han pasado a ser artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 116

Ha pasado a ser artículo 107, sustituido por el siguiente:

“Artículo 107.- A contar del 12 de marzo de 2026, modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.384, que autoriza la capitalización del Banco del Estado de Chile con el objeto de cumplir con las exigencias de Basilea III, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.

2. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo “2026” por “2027”.”.

ARTÍCULO 117

Ha pasado a ser artículo 108, sin modificaciones.

ARTÍCULO 118

Ha pasado a ser artículo 109, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 109.- Reemplázase el artículo 16 bis de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- En la tramitación de las autorizaciones de su competencia, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

1. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas dentro de una instalación nuclear, e instalaciones de primera categoría que correspondan a ciclotrones, instalaciones y/o laboratorios de producción o manipulación de radiofármacos o nuevas tecnologías en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión de dicho plazo, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

2. Tratándose de otras solicitudes relacionadas con instalaciones a las que se refiere el numeral anterior o con el material nuclear o radiactivo

asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por cuarenta días hábiles.

3. La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar la construcción y operación de instalaciones radiactivas de primera categoría, no comprendidas en el numeral 1 del presente artículo, en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el numeral 1 y hasta por quince días hábiles.

4. Tratándose de las demás solicitudes relacionadas con las instalaciones mencionadas en el numeral anterior o con el material radiactivo asociado a éstas, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada en las mismas circunstancias señaladas en el inciso primero y hasta por diez días hábiles.

5. En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de treinta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión de este plazo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo original de treinta días hábiles podrá ampliarse por una única vez y sin necesidad de ingresar una nueva solicitud hasta por treinta días hábiles adicionales, en aquellos casos en que el solicitante deba rendir nuevamente los exámenes correspondientes. Con todo, la ampliación solo procederá cuando el plazo original no se encuentre suspendido. Finalmente, no procederá la suspensión en los casos en que se haya ampliado el plazo original de acuerdo a las reglas establecidas en este inciso.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan conforme a la ley.

Tratándose de solicitudes que tengan por finalidad obtener autorizaciones con fines sanitarios, tales como aquellas destinadas a radioterapia,

braquiterapia, medicina nuclear u otros usos médicos de materiales radiactivos, la Comisión podrá priorizar su autorización, en los términos que establece el inciso final del artículo 7 de la ley N° 19.880.”.”.

ARTÍCULO 119

Lo ha eliminado.

ARTÍCULOS 120 y 121

Han pasado a ser artículos 110 y 111, respectivamente, sin modificaciones.

oooo

Artículos nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos 112 a 131, nuevos:

“Artículo 112.- Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N° 21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“16. Mediante convenios de programación o transferencia los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de las siguientes empresas del Sistema de Empresas Públicas (en adelante, “SEP”): Correos de Chile, Comercializadora de Trigo S.A., Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Sociedad Agrícola Sacor SpA, Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, Zona Franca de Iquique S.A., Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones

vigente de cada empresa. Además, previo a su ejecución, deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 113.- Créase la siguiente Glosa 17 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N° 21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“17. Mediante convenios de programación o de transferencias los gobiernos regionales podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Nacional de Minería. Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

El consejo regional deberá aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación o de transferencias deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 114.- Créase la siguiente Glosa 18 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N° 21.796 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026:

“18. Mediante convenios de programación o de transferencias, los gobiernos regionales de Arica, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes podrán financiar proyectos de inversión regional de la Empresa Portuaria Arica, Empresa Portuaria Chacabuco y Empresa Portuaria Austral, respectivamente. Previo a su ejecución, dichos proyectos deberán contar con la opinión favorable del Consejo Directivo SEP.

Los respectivos consejos regionales deberán aprobar el financiamiento de los convenios de programación o de transferencias a que se refiere el inciso anterior, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Asimismo, los proyectos de inversión regional contenidos en los convenios de programación deberán contar con informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad, previamente a la suscripción del convenio de que trata el inciso siguiente.

Los proyectos de inversión referidos precedentemente deberán estar alineados con la planificación y/o mandato estratégico y con el plan de inversiones vigente de la empresa.

Los convenios de que trata esta glosa, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Los proyectos a financiar deberán ajustarse al ámbito de las funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Los aportes o transferencias de que trata esta glosa tendrán la calidad de ingreso no constitutivo de renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 115.- Modifícase el artículo 8° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del siguiente modo:

1. En su inciso primero, reemplázase la expresión “2026” por “2030”.

2. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Durante el año 2028, el Ministerio de Educación deberá realizar un estudio prospectivo que evalúe la pertinencia de aplicar la estructura curricular establecida en el artículo 25 de esta ley, considerando, a lo menos, los costos, adecuaciones de infraestructura, formación docente y bases curriculares requeridas, el que deberá presentarse a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.

Artículo 116.- La entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas y Costa Itata se producirá el 1 de marzo de 2026.

Por su parte, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Cautín Norte y Cautín Sur se producirá el 1 de marzo de 2027.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 117.- Intercálase un artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Excepcionalmente, el personal que haya cesado en sus funciones en virtud de los literales e) y f) del artículo 146 del Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, o por haber terminado su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que hayan postulado a los beneficios de esta ley y a los de la ley N°19.882, según corresponda, antes de haber cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo por las causales antes señaladas y que se encontrare pendiente la tramitación de su postulación, podrán acceder a ellos; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dichas leyes que correspondan.

Respecto a los funcionarios de que trata el inciso anterior, el pago de los beneficios de la presente ley y de la ley N° 19.882, en su caso, se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que los conceda. El valor de la unidad tributaria mensual o la unidad de fomento, según corresponda, que se considerará para el cálculo de los beneficios que procedan, será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ellos.”.

Artículo 118.- Reemplázase en la letra b) del inciso tercero del artículo decimosexto transitorio de la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento

económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, la oración “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023”, por la siguiente: “Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales sólo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 119.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 21.603, la siguiente oración final: “Dicho cargo será a contrata grado 7 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a la Subsecretaría de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

Artículo 120.- Intercálase, en la Glosa 24 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias” de la ley N° 21.796, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, la siguiente oración a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Para efectos de la contratación del Secretario o Secretaria Técnica, la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°21.603, incrementándose en un cupo la dotación máxima de personal en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y traspasando los recursos necesarios desde la Comisión para la Fijación de Remuneraciones del citado artículo 38 bis.”.

Artículo 121.- Incorpórase, en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 21.109 el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) La renuncia voluntaria del trabajador.”.

Artículo 122.- Créase en la Municipalidad de Calama un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, y sin perjuicio de las modificaciones que se estime necesario realizar a los actos administrativos pertinentes, créase en la planta de personal de la Municipalidad de Calama, en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía

Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado J.P.L”, grado 7°.

Artículo 123.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 2 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47” por “devengados hasta la fecha en que el Director del Servicio Electoral deba pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta de ingresos y gastos electorales, en los términos previstos en el artículo 48”.

Artículo 124.- La Dirección de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio del año 2026, informará al Congreso respecto del costo efectivo de la presente ley. En caso de diferencias negativas entre el financiamiento contemplado en esta ley y el costo anterior determinado, la DIPRES informará las medidas de reasignación instruidas entre otros subtítulos y partidas de la ley N° 21.796, de presupuestos del sector público del año 2026, de modo tal que la presente ley sea adecuadamente financiada. Lo anterior con el objetivo de resguardar el cumplimiento de la política fiscal establecida de conformidad con el artículo 1 de la ley N° 20.128.

Artículo 125.- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La declaración de inadmisibilidad de una moción que verse sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República será efectuada por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la Comisión respectiva. El mismo quorum se exigirá cuando se solicite que un proyecto de ley sea revisado por una Comisión distinta a la que se asignó.”.

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo 25, la siguiente oración final: “Con todo, la declaración de inadmisibilidad de dichas indicaciones podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Sala o de los integrantes de la comisión respectiva.”.

Artículo 126.- Para todos los efectos legales, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2025 se entenderán prorrogadas automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, las licencias de conducir cuyo vencimiento ocurra durante el año calendario 2026 se entenderán prorrogadas por un plazo adicional de seis meses contado desde su fecha original de expiración.

La prórroga establecida en este artículo operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de anotación, timbraje ni trámite adicional ante las Direcciones de Tránsito municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2007 y publicado en 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 127.- Sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a los Directores de Tránsito y Transporte Público Municipal, y con el objeto de asegurar la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio, autorízase, durante la vigencia de la presente ley, a dichos directores para delegar mediante resolución fundada en el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la respectiva municipalidad la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento, renovación o control de licencias de conducir.

La delegación a que se refiere el inciso anterior no comprenderá la facultad de otorgar o denegar la licencia, la que seguirá siendo de competencia del Director de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2007 y publicado en 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y de las normas sobre delegación administrativa contenidas en la legislación vigente.

Artículo 128.- Modifícase, a contar del 1 de abril de 2026, el artículo 14 de la ley N° 18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, del siguiente modo:

1. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, en los años calendario en los que se realicen elecciones de Presidente de la República, Diputados, Senadores, Gobernadores Regionales y municipales, los miembros del tribunal podrán realizar sesiones extraordinarias y percibirán una remuneración por cada una de ellas equivalente a 4 unidades tributarias mensuales.”.

2. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Adicionalmente, el miembro indicado en el literal b) del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República percibirá una remuneración mensual equivalente a 20 unidades tributarias mensuales.”.

3. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “antes referido”, por la frase “a que se refiere el inciso primero”.

4. Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Con todo, el total de las remuneraciones de cada miembro del tribunal indicadas en los incisos primero, segundo y cuarto de este artículo, no podrán exceder de 308 unidades tributarias mensuales, en los años calendario a que se refieren los incisos segundo y cuarto.”.

Artículo 129.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con el presupuesto del Tribunal Calificador de Elecciones. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 130.- Cuando los tribunales que sustancian procesos de adopciones ilegales lo requieran, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá desarrollar una investigación administrativa destinada a la búsqueda de orígenes y familiares de personas posiblemente afectadas por dichos procesos, propendiendo al reencuentro familiar. Para el cumplimiento de estas funciones, dicha Subsecretaría estará facultada para el tratamiento de datos personales y de datos personales sensibles, incluyendo información de registros hospitalarios, registrales, judiciales y administrativos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Asimismo, dicha Subsecretaría deberá acompañar en el proceso, proporcionando atención psicosocial y brindando asesoramiento jurídico, a las personas que soliciten la búsqueda administrativa.

A su vez, en el marco de la instrucción judicial señalada, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá requerir al Servicio Médico Legal la toma voluntaria de muestras genéticas de las personas que lo soliciten, con el objetivo de ingresarlas y almacenarlas en el Banco de Huellas Genéticas creado exclusivamente para fines de búsqueda de orígenes y familiares de adopciones forzadas o irregulares, a fin de complementar la búsqueda documental y facilitar procesos de reencuentro familiar.

Artículo 131.- Intercálase en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, a continuación de la frase “indirectamente con las antes señaladas, como”, la siguiente: “residir permanente o temporalmente,”.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 28 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, los artículos 108, 115, 122, 123 y 125 del texto despachado por el Senado también fueron aprobados por 28 votos a favor, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, así, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, los artículos 112, 113 y 114 de la iniciativa despachada por el Senado fueron, asimismo, aprobados por 28 votos, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quórum calificado.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 20.995, de 14 de enero de 2026.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado